



## Acuerdo del Consejo Universitario

16 de octubre de 2024  
**Comunicado R-318-2024**

Señoras y señores:

Vicerrectoras(es)

Decanas(os) de Facultad

Decana del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras(es) de Escuelas

Directoras(es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras(es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones

Experimentales

Directoras(es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas(os) señoras(es):

Reciban un cordial saludo. Les comunico el acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión n.º 6845, artículo 3, celebrada el 15 de octubre de 2024.

*Modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, para que se realice el ajuste de la jerarquía.*

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Asamblea Colegiada Representativa, mediante el oficio ACR-158-2022, del 12 de mayo de 2022, remitió al Consejo Universitario la siguiente moción presentada por el Dr. Orlando Arrieta Orozco, aprobada en la sesión n.º 147, del 27 de abril de 2022:

*“Devolver la propuesta de modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, al Consejo Universitario, para que realice el ajuste de la jerarquía, y someter a votación los restantes artículos”.*

2. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-691-2022, del 7 de julio de 2022, en lo conducente, señaló:

**Respecto a la propuesta de reforma al artículo 158 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (jefaturas de las oficinas administrativas):**

- El texto propuesto se separa del modelo previsto para la sustitución del resto de autoridades universitarias, ya que no asigna la competencia en primera instancia a las suplencias de las jefaturas de las oficinas administrativas



–para las que cuentan con esta autoridad–, sino que la asigna a la autoridad superior jerárquica, sin tomar en cuenta la competencia técnica y de especialización estratégica que se le asigna a cada instancia, por las labores profesionales u operativas asesoras, ejecutivas o de servicio que cumplen en un determinado proceso o campo de acción.

- La toma de decisiones en las oficinas administrativas debe ser adoptada en su seno, debido a su especial competencia funcional, en vista de que la estructura universitaria distribuye las labores de acuerdo con criterios de especialización académica o administrativa.
- En cuanto a la función de auditoría interna que desempeña la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), aunque esta dependa directamente del Consejo Universitario<sup>1</sup> no puede afirmarse que entre ambas instancias exista un poder de dirección, en virtud de que la OCU no debe adecuar sus funciones a los mandatos del Consejo Universitario, mucho menos en las labores sustantivas y exclusivas, pues la normativa nacional e institucional le otorga autoridad para decidir sobre su gestión técnica y ejercer sus funciones de auditoría interna de forma independiente frente a la administración activa<sup>2</sup>.
- Siguiendo el esquema establecido en las demás reformas estatutarias, en caso de que la persona contralora se encuentre impedida para conocer un asunto concreto por motivo de abstención o recusación, lo correcto es asignar la función, en primera instancia, a la subcontralora o al subcontralor. En caso de que ambas personas estén afectadas por el impedimento o el puesto esté vacante, la tarea debe ser asumida por alguna otra persona funcionaria de la misma OCU, designada por el Consejo Universitario en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
- No es recomendable asignar la función a la autoridad superior jerárquica, o sea, al Consejo Universitario, que es un órgano de la administración activa, pues se debe garantizar la independencia funcional y de criterio de las auditorías internas con respecto a los órganos de la administración activa, y asegurar que el ejercicio de funciones de control interno sea conforme los principios de imparcialidad y transparencia.
- Algunas oficinas administrativas que dependen de la Rectoría y de las vicerrectorías prevén la existencia para suplir las ausencias o vacantes de la persona titular, quienes pueden asumir el conocimiento de la situación

---

<sup>1</sup>Artículos 30, inciso g) del *Estatuto Orgánico* y 2 del *Reglamento Operativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*.

<sup>2</sup>El artículo 2 de la *Ley General de Control Interno* define la administración activa en los siguientes términos: “desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.”



concreta en caso de impedimento de la jefatura y, en caso de que ambas personas tengan inconveniente o no se cuente con esa suplencia, se debe recurrir a la autoridad superior jerárquica.

**Respecto a la propuesta de reforma al artículo 41, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (rector o rectora):**

- Es inviable que el director o la directora del Consejo Universitario conozca y resuelva un asunto particular por motivo de abstención o recusación de la persona rectora, pues la persona directora del Consejo Universitario por sí sola no constituye un órgano de la Administración.
- Es conveniente mantener el esquema de sustitución utilizado en toda la reforma, que establece que la persona que asuma la responsabilidad de resolver un asunto en concreto en casos de impedimento para la persona titular debe ser la misma que normativamente suple ante ausencias temporales, por lo que, en este caso, le correspondería a alguna de las personas vicerrectoras, designada por el órgano encargado de valorar el motivo de impedimento (Consejo Universitario).
- Se debe respetar la separación de competencias asignadas a los distintos órganos de la Administración Superior y asegurar la debida imparcialidad y objetividad de la persona funcionaria a cargo de la decisión de un asunto, pues todas las personas funcionarias universitarias tienen la obligación de cumplir con sus funciones de forma objetiva e imparcial, y los nexos de dependencia jerárquica o laboral no deben conducir a dudar de esos atributos.
- El hecho de que exista una relación de dependencia jerárquica y laboral entre la Rectoría y las personas vicerrectoras no quiere decir que estas últimas deban dejarse llevar por los intereses personales del rector o de la rectora, ya que todas las personas funcionarias universitarias deben ser capaces de adoptar decisiones para satisfacer el fin público universitario, en concordancia con los principios de continuidad, adaptación y eficiencia de la Administración.
- Aunque se pretenda asignar la competencia a la autoridad superior jerárquica, no se puede asignar al Consejo Universitario ni a su Dirección, pues entre la Rectoría y el Consejo Universitario no existe una relación de dependencia o de jerarquía y por su naturaleza ejercen funciones distintas y complementarias. Ambas instancias son órganos de gobierno universitarios, una de naturaleza colegiada e integración académica representativa y otra de índole unipersonal y de carácter ejecutivo; estas competencias son otorgadas por la norma estatutaria, ambas con la misma jerarquía.



- En cuanto a la directora o al director del Consejo Universitario, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no le atribuye un ámbito de competencias propio, por lo que en un sentido técnico-jurídico no constituye un órgano de la administración universitaria<sup>3</sup>.
  - El plenario del Consejo Universitario tiene la condición de autoridad institucional y un conjunto de funciones, pero a ninguno de los miembros se les otorga una competencia sustantiva propia y diferenciada, ni siquiera a quien ejerce la Dirección del Órgano Colegiado.
  - Para regular adecuadamente esta materia, es necesario que las normas que se dicten contemplen, al menos, las causales de impedimento (objeto de regulación reglamentaria), la autoridad que debe conocer y resolver el caso concreto en sustitución del titular y la autoridad encargada de decidir si existe o no el impedimento.
  - Este último punto no fue abordado en la reforma estatutaria aprobada y se desconoce si se incluyó esa previsión en el reglamento que, según lo dispuesto por el transitorio 21 de la reforma, debe dictar el Consejo Universitario para regular las causales de impedimento y el procedimiento a seguir. En todo caso, conviene que la responsabilidad de resolver la excusa o recusación recaiga en la autoridad superior jerárquica de la persona funcionaria en cuestión, con la salvedad de la persona rectora, por tratarse esta de una autoridad que carece de esa figura, por lo que debe ser asumida por el Consejo Universitario en pleno.
3. El siguiente artículo del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* dispone el procedimiento para realizar reformas estatutarias:

***“ARTÍCULO 236.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.***

---

<sup>34</sup>(...) A diferencia de los órganos unipersonales, los órganos colegiados como el Consejo Universitario tienen un ámbito de competencia que se asigna al órgano como tal, es decir, al colegio debidamente constituido, y en virtud de las normas que regulan su integración y funcionamiento, la voluntad del órgano se conforma mediante la suma de las voluntades de sus miembros, atribuyéndose al órgano respectivo. (...) El Director o Presidente de un órgano colegiado tiene una condición de *primus inter pares*, es decir, de ser un miembro a quien a pesar de ser *jerárquicamente igual* a los demás integrantes del colegio, se le asignan ciertas atribuciones sobre los otros miembros para ordenar y facilitar el adecuado funcionamiento del órgano. (...) Quien ostente la Dirección del Consejo Universitario debe entonces actuar como director del debate que tiene lugar en el plenario, como coordinador de las funciones asignadas a las comisiones y a los miembros, y como supervisor del correcto funcionamiento del órgano, sin que pueda pensarse, por ello, que existe una relación de mando entre el miembro del Consejo que a la sazón ejerza la Dirección y el resto de sus integrantes, ni, mucho menos, que el primero tenga un elenco de competencias propias o pueda actuar como superior jerárquico de los otros miembros o de otros funcionarios.” (Dictamen OJ-697-2019).



*La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.*

*Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.*

*Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.*

*Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año”.*

4. La reforma estatutaria aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa en la sesión n.º 147, del 27 de abril de 2022 (artículos 48, inciso ch bis; 92, 104, 112, 122 E bis, 126 y transitorio 21), resuelve las situaciones de impedimento que impliquen inhibición o recusación para las autoridades universitarias, de manera que no sea necesario acudir a cuerpos normativos externos, cuyas competencias y estructuras son diferentes a la organización universitaria. Esta plantea, en su mayoría, que cuando una autoridad universitaria se encuentre impedida para conocer un asunto concreto, quien asume la competencia de sustituir es la misma persona que la suple en casos de ausencias temporales; en caso de ausencia de ambas personas, se traslada la competencia a la autoridad superior jerárquica de ambas (artículos



- 92, 104, 112, 122 E bis y 126); excepto en el caso de las personas vicerrectoras, donde quien resuelve es su superior jerárquico (artículo 48, inciso ch bis).
5. Con esta nueva reforma estatutaria (artículos 41, inciso c y 158) se complementa la modificación mencionada en el considerando anterior y está planteada en la lógica argumentativa del modelo aprobado para las demás autoridades universitarias, por lo que es prudente que en caso de impedimento para la persona contralora sea la subcontralora o el subcontralor quien la supla en el conocimiento y resolución de un asunto concreto; en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria, ya que debe ser fedatario público y, además, el artículo 13 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* establece que “*en caso de ausencias menores a tres meses, el cargo de la Dirección de la Oficina será asumida de oficio y en forma interina por la subcontralora o el subcontralor, y en ausencia de este o de esta, por una persona funcionaria de la Oficina de Contraloría Universitaria que el Consejo Universitario designe (...)*”. Asimismo, las jefaturas de sección se escogen mediante un concurso y son nombradas por la contraloría y la subcontraloría, lo cual implica que no son puestos de confianza, sino que existe un proceso de análisis administrativo universitario.
  6. El artículo 8 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* señala que la subcontralora o el subcontralor ocupa el segundo grado en jerarquía y tiene funciones propias y complementarias a las de la persona contralora; además, tiene entre sus funciones “*asumir, de oficio, el cargo de contralora o de contralor en sus ausencias temporales, según se estipula en este reglamento*” (artículo 10, inciso d).
  7. En cuanto a las oficinas administrativas y su jerarquía, existe un vacío en la estructura orgánica de la Universidad de Costa Rica que no coincide con la estructura funcional, pues no todas cuentan con subjefaturas que puedan sustituir en caso de impedimento; en esos casos le corresponde a la autoridad superior jerárquica asumir esa competencia.
  8. En caso de impedimento para la persona rectora, el Consejo Universitario es el llamado a designar a una de las personas vicerrectoras para que conozca y resuelva exclusivamente el asunto concreto, pues el artículo 231 de la *Ley General de la Administración Pública* establece, respecto a la abstención y recusación, que corresponde al superior jerárquico del funcionario resolver si existe un motivo de impedimento y, en caso de que así sea, en el mismo acto deberá trasladar el asunto al funcionario que señale la normativa, o bien, en caso de que no se haya previsto, nombrar al funcionario sustituto, quien deberá tener la misma jerarquía que el funcionario inhibido. En la eventualidad



de que no se cuente con un funcionario de la misma jerarquía, conocerá el caso el superior inmediato.

9. Según el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, el Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria<sup>4</sup> y la persona rectora es la funcionaria académica de más alta jerarquía ejecutiva<sup>5</sup>, por lo cual ninguna de estas dos partes tiene preeminencia sobre la otra; sin embargo, el artículo 35 señala que *“las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector, los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”*, con lo cual se le otorga al Consejo Universitario facultades para que sus acuerdos o disposiciones sean de acatamiento para cada miembro de la comunidad universitaria.
10. El artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que en ausencias temporales y definitivas (en este caso escogida por el Consejo Universitario) de la persona rectora, esta es sustituida por una de las personas vicerrectoras<sup>6</sup>, que aunque son puestos de confianza (son nombrados por la rectora o el rector) poseen funciones establecidas en la normativa universitaria.
11. El artículo 29 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* establece lo siguiente en cuanto a las medidas preventivas de control para que exista transparencia en el tema de las suplencias: *“Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: (...) 3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despacho y de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y a falta de estos se designará a un servidor para el caso”*.
12. La estructura universitaria es compleja y particular, así como la distribución de competencias que plantea el ordenamiento jurídico universitario, por lo que la normativa debe atender esa diversidad con objetividad, imparcialidad, oportunidad y conveniencia institucional.
13. La Dirección del Consejo Universitario, mediante la Circular CU-3-2023, del 14 de abril de 2023, comunicó la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico (Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2023, del 13 de marzo de 2023), referente a la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además,

---

<sup>4</sup>Artículo 23 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

<sup>5</sup>Artículo 37 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

<sup>6</sup>Artículo 41, inciso a): *En ausencias temporales de la rectora o del rector, y mientras duren estas, el cargo será ejercido por la persona vicerrectora designada por el rector o por la rectora. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo rector o nueva rectora, el cargo lo ejercerá la persona vicerrectora que escoja el Consejo Universitario.*



se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en *La Gaceta Universitaria* n.º 19-2023, del 14 de abril de 2023. Esta contó con un plazo de 30 días hábiles (del 14 de abril al 26 de mayo de 2023) para pronunciarse y se recibieron respuestas de siete personas o instancias que, en su mayoría, estuvieron a favor de la reforma, por considerarla oportuna, pertinente, sólida y coherente; no obstante, manifestaron algunos aspectos que fueron analizados y discutidos por la CEO en su momento.

14. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6774, artículo 6, del 6 de febrero de 2024, conoció el Dictamen CEO-8-2023, del 23 de noviembre de 2023, y acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma estatutaria al artículo 158. La consulta fue publicada en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* n.º 22-2024, del 13 de marzo de 2024.
15. La comunidad universitaria contó con un plazo de 15 días hábiles para remitir sus observaciones (del 13 de marzo al 10 de abril de 2024), y se recibieron respuestas de siete personas o instancias, quienes estuvieron a favor de la propuesta de reforma, dado que concuerda con el ámbito de competencias del Consejo Universitario y con el marco normativo aplicable a la elaboración e implementación de normativa administrativa a la auditoría interna, definido en los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República* y el mismo *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*.
16. El *Reglamento del Consejo Universitario*, en los artículos 6, 7, 8 y 9, establece el impedimento, la excusa, la recusación y la resolución previa en impedimentos, recusaciones y excusas para los miembros del Consejo Universitario.
17. En relación con este tema, el Consejo Universitario en la sesión n.º 6804, artículo 4, del 21 de mayo de 2024, rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo adoptado por este Órgano Colegiado en la sesión ordinaria n.º 6774, artículo 6, del 6 de febrero de 2024 y dio por agotada la vía administrativa.
18. Se sugiere definir un catálogo de supuestos de hecho, en el contexto del quehacer universitario, que en casos de impedimentos para el ejercicio del cargo generan el deber de abstención de las personas funcionarias universitarias, en los diferentes niveles de jerarquía administrativa, lo cual permitiría orientar la atención y resolución más ágil de casos de recusación o inhibitoria del funcionario titular, con base en normativa universitaria interna, que reduzca las probabilidades de materialización del riesgo de interpretaciones contradictorias de la normativa aplicable, entre distintos



órganos universitarios, y asegure, de mejor manera, el normal funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios.

19. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6844, artículo 9, del 10 de octubre de 2024, acordó aprobar en primera sesión ordinaria la siguiente reforma estatutaria a **los artículos 41, inciso c) y 158**, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE EN EL <i>ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA</i>	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 41.- (...)	<p>ARTÍCULO 41.- (...)</p> <p><u>c) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación del rector o de la rectora, el Consejo Universitario resolverá sobre este y, de ser confirmado, designará a una de las vicerrectoras o a uno de los vicerrectores para que conozca y resuelva, exclusivamente, ese asunto concreto.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 158.-</b> Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen respectivamente del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.</p>	<p><b>ARTÍCULO 158.-</b> Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen, respectivamente, del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.</p> <p><u>En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de alguna de las jefaturas de las oficinas administrativas, la sub Jefatura —cuando exista— deberá sustituirla; en el caso de que este impedimento recaiga sobre ambas, corresponderá a la autoridad superior jerárquica de estas el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto</u></p>



<b>TEXTO VIGENTE EN EL <i>ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA</i></b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p><u>concreto. Para el caso de la persona contralora universitaria, el subcontralor o la subcontralora deberá sustituirla; en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario resolverá sobre este impedimento y, de ser confirmado, designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria para el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto en concreto.</u></p>

## ACUERDA

1. Aprobar en segunda sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma estatutaria al artículo 158, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

### **ARTÍCULO 41.- (...)**

c) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación del rector o de la rectora, el Consejo Universitario resolverá sobre este y, de ser confirmado, designará a una de las vicerrectoras o a uno de los vicerrectores para que conozca y resuelva, exclusivamente, ese asunto concreto.

**ARTÍCULO 158.-** Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen, respectivamente, del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.

En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de alguna de las jefaturas de las oficinas administrativas, la subjefatura —cuando exista— deberá sustituirla; en el caso de que este impedimento recaiga sobre ambas, corresponderá a la autoridad superior jerárquica de estas el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto concreto. Para el caso de la persona contralora universitaria, el subcontralor o la subcontralora deberá sustituirla; en el



Comunicado R-318-2024

Página 11 de 11

caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario resolverá sobre este impedimento y, de ser confirmado, designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria para el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto en concreto.

2. Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes que incluya dentro del análisis de la *Propuesta de reglamento que regula la abstención de las autoridades universitarias* (Pase CU-101-2022, del 14 de noviembre de 2022), el concepto de deber de abstención en la Universidad y los motivos por los cuales se daría, las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias, así como un procedimiento específico sobre el tema, con lo cual se resguardan los intereses institucionales y personales de las funcionarias y los funcionarios sin perjuicio de la regulación general incluida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además de la sugerencia incluida en el considerando 18.

#### ACUERDO FIRME.

Atentamente,

UCR  Firmado  
digitalmente

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta  
Rector

SVZM

C: Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera, director, Consejo Universitario  
Archivo